DC20250064
09-05-2025 09:18:43
Radicador: LEYDE CATHERINE RESTREPO ALVAREZ

DECRETO NÚMERO 20250064
09-05-2025

"POR EL CUAL SE DECLARA UNA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE SABANETA"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, conforme lo disponen los artículos 315 de la Constitución Política Colombiana, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1523 de 2012, Decreto 1082 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política, establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, indicando para el efecto, que es obligación de las autoridades de la República, proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, garantizando el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

2. Que el artículo 209 de la Carta Política dispone, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, la cual se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones; destacando que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, en donde, debe no solo prever, sino también asumir las contingencias, que se presenten como consecuencia de eventos naturales tales como lluvias, tormentas eléctricas, inundaciones, incendios y en general eventos provocados por la naturaleza que afecten a la comunidad.

3. Que el artículo 314 de la Carta Política de Colombia establece que:

> *"En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio (...)".*

4. Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política, es atribución del Alcalde dirigir y coordinar la acción administrativa del municipio de Sabaneta y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio actuando con apego a la Constitución y la Ley.

5. Que el artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, dispone lo siguiente:

> *"Artículo 3°. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:*
>
> *1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley. (...)*

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

6. Que la Ley 1551 de 2012, en su artículo 29 al modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, dispone:

"Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...)

d) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente. (...)

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables. (...)"

7. Que por su parte, la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, establece:

"ARTÍCULO 3. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones."

8. Que en el mismo Estatuto General de Contratación de la Administración Pública se lee en su artículo 42 y 43:

"ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

PARÁGRAFO. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia."

9. Que la Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, al señalar las reglas para la selección de los contratistas, y las modalidades a seguir para obtener dicha selección, en su artículo 2, numeral 4, indica: *"...4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos. a) Urgencia manifiesta; (...)".*

10. Que a su turno, el Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional, al referirse a la modalidad de contratación directa indica en su artículo 2.2.1.2.1.4.2, lo siguiente: *"Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada elaborar estudios y documentos previos".*

11. Que en cumplimiento de los fines estatales se ha hecho necesario legislar para la prevención y reducción del riesgo de desastres, razón por la cual se promulgó la Ley 1523 de 2012, por medio de la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

12. Que de acuerdo al artículo 1 de la Ley 1523 de 2012, la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

de las poblaciones y comunidades en riesgo, por lo tanto, esta intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

13. Que el artículo 2 de la Ley 1523 de 2012, señala: *"la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades".*

14. Que el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, consagra en el numeral 8 el principio de precaución que indica: *"Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta, no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo."*

15. Que de conformidad con el informe de precipitación del 07 y 08 de mayo de 2025, expedido el 09 de mayo de 2025 por parte del Sistema de Alerta Temprana de Medellín y el Valle de Aburrá – SIATA del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el evento de precipitación en estos dos días se registró durante 24 horas, iniciando a las 23:40 del 07 de mayo y finalizando a las 23:40 del 08 de mayo de 2025, y que debido a lo anterior, *"el río Aburrá-Medellín y algunas de sus quebradas afluentes aumentaron significativamente su nivel. 9 estaciones alcanzaron su nivel de riesgo rojo y 16 estaciones registraron nivel de riesgo naranja.* ***El mayor acumulado de lluvia se registró sobre el municipio de Sabaneta con acumulados aproximados de 90mm.*** *Se registraron un total de 43 descargas eléctricas."* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Como datos relevantes, dicho informe indica que los mayores acumulados registrados en la red pluviométrica se presentaron entre otras, en las siguientes estaciones: I.E La Doctora (Sabaneta) con 92.71mm, I.E Las Lomitas (Sabaneta) con 87.12 mm, Club del Adulto Mayor (Sabaneta) con 77.22mm, Finca Altamira (Sabaneta) con 59.94mm.

Así mismo se indica en el informe que asociado a este evento se reportaron aumentos significativos de nivel en algunas corrientes hídricas, 9 llegaron a riesgo rojo (inundación mayor), entre las cuales se destaca *"145 – Q. La Sabanetica – Prados de Sabaneta, 406 – Q. La Sabanetica – El Plebiscito, 109 – Q. La Doctora – Sabaneta"*, y 16 estaciones llegaron a riesgo naranja (inundación menor), entre las cuales se destaca *"91 – R. Medellín – Estación Metro Sabaneta"*.

Más adelante se describe en el informe que desde el SIATA se activaron todos los mecanismos disponibles para notificar a las comunidades que hacen parte de este

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

sistema, así como a los gestores del riesgo y organismos de respuesta ante posibles emergencias, mediante 25 interacciones en total con las comunidades del sistema y 11 con organismos de gestión del riesgo. En el marco de estas interacciones se destaca que los Bomberos de Sabaneta tuvieron 3 llamados y 6 llamados a las comunidades así: El Plebiscito, Sabaneta – Q. La Sabanetica con 5 llamados y Playas Placer, Sabaneta – Q. La Doctora con 1 llamado.

En este mismo sentido, se resalta que se activaron 4 veces las alarmas comunitarias por alertas de inundación, de las cuales 2 de ellas correspondieron a El Plebiscito, Sabaneta – Q. La Sabanetica y Q. San Alejo.

16. Que este informe del SIATA, demuestra que el día 08 de mayo de 2025, se presentaron fuertes precipitaciones en el sur del Valle de Aburrá, en el que sin duda alguna el Municipio de Sabaneta, fue uno de los más afectados, al punto de que a las 03:40 pm el Subdirector de Gestión de Riesgos de Desastres activa todas las alertas tempranas y pide apoyo a la Central de Monitoreo del Municipio, desde el cual se empieza a reportar diferentes eventos en el territorio como taponamiento de obras de drenaje, movimientos en masa, personas atrapadas, entre otros, por lo que siendo las 05:30pm se instala el Puesto de Mando Unificado en el cual se reporta alrededor de 20 puntos críticos, por tanto, se inician las rutas de atención y gestión correspondientes en el territorio Sabaneteño.

17. Que dada la magnitud de las afectaciones en el Municipio, el Alcalde como presidente del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, convocó el mismo día 08 de mayo de 2025, a una sesión extraordinaria, con la finalidad de realizar una evaluación detallada de las afectaciones sufridas en esta jurisdicción y tomar las medidas necesarias de conformidad con lo señalado en la Ley 1523 de 2012, tal y como consta en el acta de reunión No. 04 del 08 de mayo de 2025.

18. Que durante la sesión extraordinaria llevada a cabo el día 08 de mayo de 2025 se evidenciaron más de 20 puntos críticos a atender en el Municipio de Sabaneta siendo los más relevantes (pero existiendo otros) los siguientes:

a. Sector San Isidro: Avalancha producto de un movimiento en masa que generó la afectación estructural de varias viviendas y a dicho momento la pérdida de 5 vidas humanas.

b. Sector Las Brisas: Taponamiento de la quebrada La Doctora, una palizada que génerо el taponamiento de una obra hidráulica, deslizamiento de un talud que provocó el cierre de la vía, caída de árboles y postes de energía.

c. Quebrada Doña Ana entrada a Las Brisas sector Los Capitanes: palizada, taponamiento de box coulvert y deslizamiento a lo largo de las riveras.

d. Quebrada La Doctora sector Las Playas: palizada, arrastra piedras, basuras y deslizamiento a lo largo de la rivera.

e. Calle 75 Sur con Carrera 43 A sector Messantia: Movimiento en masa, caída de árboles, obstaculización en la vía y arrastre de material.

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

f. Sector Los Congojos: Deslizamiento de tierra con afectación de la estructura de la planta de tratamiento de aguas residuales.

19. Que además de las pérdidas humanas ya indicadas, se identificó la atención de 3 personas lesionadas y la búsqueda de 2 personas reportadas como desaparecidas, cifras estas que pueden variar una vez culminen las labores de respuesta inmediata ante la emergencia presentada.

20. Que además de los anteriores puntos críticos se deberán incluir, los demás que sean identificados en el diagnóstico que se llevará a cabo para la elaboración del Plan de Acción Especifico.

21. Que una vez rendido el informe por parte del coordinador del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, entre otros miembros presentes en la reunión, se recomendó y se dio el concepto favorable por parte del referido Consejo para declarar la situación de Calamidad Pública, acorde con lo establecido en el artículo 57 de la ley 1523 de 2012.

22. Que mediante el Decreto No. 20250063 del 09 de mayo de 2025, se declaró la situación de calamidad pública por condiciones de riesgo debido a las precipitaciones de la ola invernal en el Municipio de Sabaneta, por el término de seis (6) meses, atendiendo los criterios de que trata la Ley 1523 de 2012.

23. Que la Guía de Transparencia en la Contratación Estatal, Versión 01 de fecha 06 de abril de 2020, en su numeral 1.2, que trata sobre las Situaciones de Calamidad Pública y Desastres que amparan la contratación directa, establece que:

> *"(...)De esta manera, una vez se declara la situación de calamidad pública o de desastre por parte de la autoridad competente, las demás Entidades Estatales-de conformidad con el artículo 42 de la Ley 80 de 1993- quedan facultades para decretar la urgencia manifiesta mediante un acto administrativo propio, autónomo, que tiene como fundamento fáctico y jurídico la declaración de calamidad pública o de desastre.*
>
> *Lo anterior significa, tal como se indicó en el numeral 3.1. [sic] de esta guia, que para contratar directamente no basta con la declaración de desastre o de calamidad, ya que se necesitan dos actos administrativos concurrentes, para que se pueda utilizar esta figura jurídica: a) el primero en el tiempo, la declaración de calamidad pública o de desastre de conformidad con los artículos comentados de la Ley 1523 de 2012; y b) el segundo, la declaración propiamente dicha de urgencia manifiesta, de que trata el artículo 42 de la Ley 80 de 1993. (...)"*

24. Que en ese orden, el mecanismo que permite satisfacer las necesidades de la población y fortalecer las acciones dirigidas a la protección de los habitantes del Municipio de Sabaneta con ocasión a las afectaciones provocadas por la oleada invernal que padece el país actualmente, y cumpliendo los fines del Estado, es la urgencia manifiesta.

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

25. Que respecto a la declaratoria de urgencia manifiesta, el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, mediante Sentencia del siete (07) de febrero de dos mil once (2011), de la cual fuera ponente el Honorable Magistrado Dr., JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (Radicación número: 11001-03-26-000-2007- 00055-00(34425)), manifestó:

"2.2. La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentaría desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta.

Así las cosas, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado por las autoridades cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este instrumento contractual.

En este orden de ideas, "la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño"

Por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios.

2.2. En cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, considera la Sala que ellos se desprenden nítidamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Así, en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación".

26. Que el Consejo de Estado mediante Rad. 14275 de 27 de abril de 2006, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra advirtió que *"la naturaleza de la urgencia manifiesta no está instituida exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o de desastre anteriores o concomitantes al acto que la declara, esto es, con una finalidad curativa, sino que también contiene una finalidad preventiva, así:"(...) Sería el caso de situaciones que indican que, de no hacerse una obra de manera rápida, se presentará una calamidad o un desastre. Sería absurdo y contrario a toda lógica que el ordenamiento no permitiera hacer nada para evitar la anomalía y esperar a que suceda para ahí si legitimar el uso de la figura. Por supuesto que, en este caso, como todo lo que concierne a la urgencia manifiesta, el requerimiento de las obras, bienes o servicios debe ser evidente, particularmente en el inmediato futuro para evitar la situación calamitosa que se pretende conjurar".*

27. Que al momento de acudir a la causal de contratación directa como lo es la urgencia manifiesta, las dependencias de la administración tendrán presente que será para una situación que amerite una intervención inmediata y que no de espera a desarrollar un proceso de selección de manera ordinaria, ya que el uso indebido de la contratación de urgencia manifiesta será causal de mala conducta por parte del ordenador del gasto.

28. Que será el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres el que defina aquellas situaciones que por su inminencia deban ser atendidas a través de contratación directa bajo la causal de urgencia manifiesta, en el marco de la calamidad pública decretada en el Municipio de Sabaneta.

29. Que las anteriores situaciones de hecho y de derecho sin lugar a dubitación alguna, se configuran los supuestos constitutivos de la situación de urgencia manifiesta descritas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Urgencia Manifiesta en el Municipio de Sabaneta, la cual estará vigente hasta la finalización de la situación de Calamidad Pública declarada mediante Decreto No. 20250063 del 09 de mayo de 2025 y su posible prórroga, de tal forma que todas las dependencias de la Administración Municipal que lo requieran, puedan adquirir el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, necesarias para conjurar la situación de

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

calamidad pública con ocasión de la temporada de lluvias, para la mitigación de los riesgos y prevención de desastres en cumplimiento de la Ley 1523 de 2012.

PARÁGRAFO: Todas las contrataciones de suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras que se lleven a cabo bajo la causal de la urgencia manifiesta y en general para la atención de la misma, deberán ser definidas por parte del Comité de Contratación de conformidad con los criterios técnicos analizados y aprobados por el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, quienes deberán tener presente que únicamente procederá frente a aquellos eventos presentes o futuros pero inminentes que no den espera en su solución, de tal manera que resulta inconveniente desarrollar procesos de selección de contratistas agotando las etapas que regula el Estatuto General de Contratación y por ello debe acudirse a la causal de contratación directa de urgencia manifiesta.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se delega a los ordenadores del gasto de todas las dependencias de la Administración Municipal que lo requieran, la facultad para que puedan contratar de manera directa el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, necesarios para conjurar la situación de calamidad pública con ocasión de la ola de lluvias, para la mitigación de los riesgos y prevención de desastres en cumplimiento de la Ley 1523 de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Oficina Jurídica, brindará el acompañamiento a las dependencias para contratar el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, necesarios para conjurar la situación de riesgo o de calamidad pública con ocasión de la ola de lluvias, bajo el amparo de la urgencia manifiesta decretada mediante el presente acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los ordenadores del gasto de las dependencias de la Administración Municipal, al ejecutar los recursos para atender la crisis ocasionada por la ola de lluvias bajo el amparo de la urgencia manifiesta decretada, deberán contratar exclusivamente con personas naturales o jurídicas que cuenten con la idoneidad, experiencia y capacidad técnica necesaria, garantizando la transparencia y eficiencia en el uso de los recursos públicos, de tal manera que garanticen la mitigación de las repercusiones negativas y efectos adversos de la ola invernal, que permitan generar acciones coordinadas tendientes a prevenir y conjurar la situación de calamidad y procurar la respuesta, rehabilitación y recuperación de las zonas afectadas del Municipio de Sabaneta en los términos de la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: Los contratos que se celebren al amparo de la presente declaración de urgencia manifiesta, se acogerán a lo estipulado por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas que regulen esta causal de contratación directa, con observancia de los principios que rigen el ejercicio de la función administrativa y la contratación estatal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Es responsabilidad de los ordenadores del gasto delegatarios adelantar de manera oportuna todas las actuaciones correspondientes que permitan las contrataciones requeridas para atender la calamidad pública en el Municipio de Sabaneta, así como, suscribir todos los documentos que en desarrollo

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

DC20250064
09-05-2025 09:18:43
Radicador: LEYDE CATHERINE RESTREPO ALVAREZ

de la misma se generen, observando siempre el cumplimiento de los fines del Estado, los principios que gobiernan la función administrativa y la contratación estatal, así como la totalidad de las normas que reglamentan la materia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En observancia de lo contemplado en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, las dependencias solicitarán la apropiación de partidas presupuestales ante la Secretaría de Hacienda Municipal, quien efectuará los traslados internos necesarios que se requieran dentro del presupuesto de la entidad, para garantizar el pago de las obligaciones adquiridas en el marco de la urgencia manifiesta.

ARTÍCULO CUARTO: Las dependencias de la Administración Municipal, deberán conformar y organizar los expedientes respectivos de los contratos originados en la presente Urgencia Manifiesta y demás antecedentes técnicos y administrativos, los cuales deberán ser remitidos de manera inmediata a su celebración, a la Oficina Jurídica del Municipio de Sabaneta, con el fin de que ésta remita al órgano de control fiscal competente según lo establecido el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDER CRUZ OCAMPO
ALCALDE
DESPACHO DEL ALCALDE

Proyectó: MARIA CAMILA DIEZ CASTAÑO
CONTRATISTA
OFICINA JURÍDICA

Revisó: MARIA ALEJANDRA MONTOYA ORTIZ
JEFE DE OFICINA
OFICINA JURÍDICA

Revisó: FABIO ALONSO PAVA ROJAS
SUBDIRECTOR
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

Aprobó: ISABEL CRISTINA DIAZ CORREA
SECRETARIO DE DESPACHO
DESPACHO INFRAESTRUCTURA FÍSICA

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner